



**Fortalecimiento de la participación política y a la igualdad en el acceso a los cargos de
elección popular en el Régimen electoral del Congreso**

Santiago Rueda Merchán

Trabajo de grado presentado para optar al título de
Abogado

Asesor

Eddison David Castrillón García, Doctor (PhD) en Derecho Procesal Contemporáneo

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2025

Sumario

Resumen

Introducción

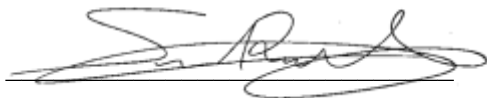
1. Régimen electoral del congreso de Colombia
2. Límites de edad y participación juvenil en el Congreso Colombiano
3. Reforma constitucional encaminada a fortalecer la participación política y a la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular

Conclusiones

Referencias Bibliográficas

Declaración de originalidad

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad. Declaro, así mismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



Santiago Rueda Merchán
Documento de identidad: 1.005.464.242

FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y A LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL RÉGIMEN ELECTORAL DEL CONGRESO

Resumen

El presente artículo tiene como propósito analizar cómo la disminución de la edad mínima para aspirar al Congreso puede fortalecer la participación política y la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular dentro del régimen electoral del Congreso. La tesis defendida sostiene que fijar 25 años para la Cámara y 30 para el Senado desconoce la mayoría de edad ciudadana en Colombia fijada en 18 años, resulta desproporcionado y quiebra la coherencia del régimen electoral. Por ello, se justifica una reforma que equipare la elegibilidad y representatividad a los 18 años. Metodológicamente, el estudio adopta un enfoque jurídico y dogmático comparado: analiza los artículos 172 y 177 de la Constitución política de Colombia, la doctrina y la jurisprudencia pertinentes, y contrasta la regulación colombiana con Alemania, Reino Unido, Noruega, Dinamarca y Suecia, además de informes *YouthWiki* y OCDE; adicionalmente se aplica un test de proporcionalidad para valorar la justificación de restricción etaria. El trabajo concluye que la barrera de edad carece de idoneidad y necesidad, afecta intensamente el derecho a ser elegido y empobrece la representatividad; se recomienda eliminar las barreras etarias adicionales a la mayoría de edad y acompañar la reforma con mentoría parlamentaria y garantías de acceso equitativo.

Palabras Clave: participación política, igualdad de acceso, congreso de Colombia, derechos políticos, representación juvenil.

Introducción

La Constitución Política de Colombia establece requisitos específicos de edad para quienes deseen aspirar a cargos en el Congreso: 30 años como mínimo para el Senado y 25 para la Cámara de Representantes. Sin embargo, desde los 18 años, los ciudadanos colombianos adquieren plena capacidad legal para ejercer derechos y asumir obligaciones, lo cual abarca el derecho al voto, la responsabilidad penal y la facultad de tomar decisiones trascendentales en su vida personal y profesional. Esta contradicción plantea un problema de desigualdad en el acceso a cargos de elección popular, ya que excluye a los jóvenes de entre

18 y 25 años —si se trata de la Cámara de Representantes— y de entre 18 y 30 años —si se trata del Senado— de la posibilidad de participar como candidatos, a pesar de contar legalmente con capacidad plena para actuar por sí mismos. Resulta además paradójico que, en otros cargos de elección popular con igual o mayor responsabilidad, como gobernador, alcalde, diputado o concejal, no existan restricciones de edad adicionales. Esta disparidad en los requisitos legales parece injustificada y carece de lógica, dado que tales roles también implican una gran responsabilidad tanto administrativa como política.

Este problema podría limitar la representatividad democrática, marginando las voces juveniles en el Congreso y perpetuando un sistema político que no refleja adecuadamente la diversidad de la sociedad colombiana. Además, genera una incoherencia normativa entre los diferentes cargos de elección popular en relación con las responsabilidades y las restricciones de edad mínima exigidas.

Relevancia y pertinencia. La tensión entre el principio constitucional de participación e igualdad (Constitución Política, arts. 1, 2, 13 y 40) y los requisitos etarios diferenciados para el Congreso (Constitución Política, artículos 172 y 177) no es meramente abstracta: afecta la calidad de la representación, la legitimidad del Legislativo y la inclusión generacional. La evidencia comparada y las orientaciones de organismos internacionales subrayan la subrepresentación juvenil y recomiendan alinear la edad para ser candidato con la edad para votar. En el contexto colombiano, la revisión de estas reglas es pertinente para fortalecer la representatividad y la confianza pública en las instituciones.

En este orden de ideas el presente artículo tiene como objetivo general analizar cómo la disminución de la edad mínima para aspirar al Congreso puede fortalecer la participación política y la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular dentro del régimen electoral del Congreso. En esa dirección, se estudiará el régimen electoral del Congreso en Colombia con énfasis en los requisitos de elegibilidad; se examinará el problema de la participación política y la igualdad de acceso a los cargos de elección popular, identificando las barreras etarias y sus efectos; y se propondrá una reforma constitucional orientada a robustecer tanto la participación como la igualdad de oportunidades mediante la reducción de los umbrales de edad.

El análisis se apoya en el constitucionalismo democrático (igualdad, participación, representación y control del poder), en el bloque de constitucionalidad aplicable a los derechos políticos y a la prohibición de discriminación por edad, en teorías de la representación política y el pluralismo (inclusión de minorías etarias y legitimidad deliberativa), y en la técnica del juicio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y ponderación) para evaluar restricciones a derechos fundamentales.

La investigación de la cual da cuenta el presente artículo empleó una metodología jurídico-dogmática y analítico-comparada: (i) exégesis constitucional y legal del régimen electoral del Congreso y de los requisitos de elegibilidad; (ii) revisión selectiva de doctrina y estándares internacionales sobre derechos políticos y no discriminación por edad; (iii) contraste interno entre el régimen del Congreso y los requisitos de otros cargos de elección popular; y (iv) aplicación de un test de proporcionalidad a los umbrales etarios vigentes, complementado con una evaluación normativa de alternativas de reforma.

Tras esta introducción, en el primer apartado se presenta el régimen electoral del Congreso (principios, circunscripciones, reglas de elegibilidad, inhabilidades e incompatibilidades, y mecanismos de control). En el segundo apartado se examina los límites de edad y la participación juvenil, identifica el problema constitucional (mayoría de edad vs. umbrales legislativos), evalúa su impacto representativo a la luz de estándares internacionales y desarrolla un test de proporcionalidad. En el tercer apartado se discute una propuesta de reforma constitucional orientada a alinear los requisitos de edad con los principios de igualdad y participación. Finalmente, las Conclusiones sintetizan hallazgos y recomendaciones normativas.

1. Régimen electoral del Congreso Colombiano

1.1 Principios constitucionales en el régimen electoral del congreso

La institución del régimen electoral del congreso de la República de Colombia se estructura en los principios constitucionales propios de un Estado democrático y participativo (Constitución política de Colombia de 1991, artículo 1 y 2).

La Constitución Política de 1991 establece el derecho fundamental a la participación política, consignando que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (Constitución política de Colombia de 1991, artículo 40), en este artículo se incluyen las potestades que tiene todo ciudadano para hacer efectivo el derecho en mención: como elegir y ser elegido, constituir partidos, revocar mandatos, interponer acciones en defensa de la Carta Magna entre otras potestades taxativas. De igual manera la Carta Magna garantiza la igualdad ante la ley (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 13), exigiéndole a las autoridades competentes el mandato de promover las condiciones reales de igualdad y repudiar toda acción que resulte en distinción arbitraria. En el régimen electoral los principios mencionados se traducen en la igualdad de oportunidades para conformar la acción pública y “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (Constitución política de Colombia de 1991, artículo 2).

A pesar de lo anterior, junto al enfoque de inclusión que se ha descrito, es la propia Carta Magna la que establece una serie de restricciones expresas para el acceso de cargos de elección popular. En específico, es la Constitución Política de 1991 la que define una serie de requisitos y condiciones que sirven de filtros para elegir al cuerpo legislativo de Colombia, dichos requisitos tienen jerarquía constitucional y por ende se establecen como norma de normas. Generando una tensión normativa a la vista puesto que: por un lado, en la carta magna se proclama el principio de apertura igualitaria a la participación política, pero a su vez instituye una serie de restricciones que excluyen a determinados grupos como los jóvenes adultos de la posibilidad de ser elegidos. El desafío que tiene la carta magna reside en articular de manera coherente y razonable la idea la inclusión democrática con las restricciones de elegibilidad.

Cualquier limitación a los derechos políticos fundamentales debe, en consecuencia, perseguir una finalidad constitucional legítima y resultar proporcionada a dicha finalidad, de modo que no vulnere el núcleo esencial de los derechos de igualdad y participación que la Constitución protege (Comité de Derechos Humanos de la ONU, 1996, Observación General número 25).

Ejemplo de la situación expuesta sobre la idea de inclusión democrática versus las restricciones de elegibilidad son los requisitos de edad adicionales para acceder a cargos en el legislativo, las inhabilidades, las incompatibilidades y las circunscripciones electorales, por ende, resulta viable evaluar si el régimen electoral actual se adecua a los valores y principios de la carta magna mencionados, o de lo contrario evidencia contradicciones que merecerían una reforma o reinterpretación. No obstante, el análisis a realizar no debe limitarse de manera exclusiva a los valores y principios de la carta magna, sino extenderse a un aspecto más trascendental: la voluntad del constituyente primario, reconocida en la constitución. “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 3).

1.2 Requisitos constitucionales de elegibilidad

La Carta Magna establece requisitos para aspirar a una curul en el Congreso de la República, dependiendo si la aspiración va dirigida a la Cámara Baja es decir Cámara de Representantes o Cámara Alta -Senado de la República-. “Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.” Por su parte, “Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 172 y 177).

Es preciso recordar que el ejercicio de ciudadanía en Colombia inicia a los 18 años de edad. Lo consagra la carta magna en el artículo 98 cuando dispone: “Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años”. (Constitución Política de Colombia de 1991, parágrafo artículo 98). Este artículo además de regular aspectos esenciales sobre la ciudadanía también regula otros aspectos como la pérdida por renuncia a la nacionalidad, la suspensión por decisión judicial y la posibilidad de rehabilitación. De esta manera no solo fija el punto de inicio del ejercicio ciudadano, sino también las condiciones bajo las cuales este derecho puede ser limitado o restituido. Lo que nos da como resultado que la carta magna en principio reconoce que todo colombiano mayor de dieciocho años tiene la capacidad jurídica y política para representar y ser representado, o dicho en otras palabras

participar en la vida pública nacional. Ahora bien, las disposiciones constitucionales reposadas en los artículos 172 y 177 aplazan el pleno derecho a ser elegido como congresista hasta cumplir el requisito etario adicional.

La situación planteada arroja una evidente tensión normativa. Porque si a los 18 años un ciudadano es plenamente capaz según la Carta Magna en los ámbitos civil y político, es pertinente cuestionarse si resulta coherente que deba esperarse hasta los 25 o 30 años para poder acceder al poder legislativo. En la práctica, el régimen electoral segmenta a la ciudadanía adulta en categorías etarias con distintos alcances de sus derechos políticos: de los 18 a 24 años pueden votar, pero no ser congresistas; de 25 a 29 años tienen la posibilidad de ser representantes a la cámara en su departamento, pero no ser senadores; y solo a partir de los 30 años se adquiere la elegibilidad para cualquiera de las dos cámaras.

Desde la óptica del principio de igualdad consagrado en la constitución política de 1991 artículo 13, esta diferenciación basada en la edad debe sustentarse en criterios objetivos y razonables para superar la admisibilidad constitucional. De lo contrario, podría interpretarse como una forma de discriminación etaria que restringe injustificadamente la igualdad de oportunidades de un grupo generacional en el ámbito político. Y es precisamente en este punto donde lo político adquiere una relevancia transversal, pues cualquier exclusión o limitación en la participación democrática puede repercutir de manera directa en otras aristas de la sociedad tales como lo económico y lo social, afectando el acceso equitativo a recursos, la distribución de oportunidades y la consolidación de un orden justo para este segmento de la sociedad.

Realizando una búsqueda desde una perspectiva histórica, se encontró que las exigencias de edades mínimas más elevadas para ciertos cargos públicos han buscado asegurar un grado de madurez o experiencia en quienes asumirán altas responsabilidades de Estado. En el diseño bicameral clásico, es común que la cámara alta demande una edad mayor que la cámara baja, bajo la idea de que aquella debe actuar como un cuerpo más reflexivo. La Republica Colombiana adoptó esta lógica puesto que en la constitución anterior es decir la de 1886 establecía 35 años como edad mínima para senadores y 25 años para diputados nacionales, distinción que el Constituyente de 1991 ajustó a 30 y 25 años respectivamente. La explicación normativa subyacente sería que el Congreso como órgano de representación

nacional, esté integrado por personas con cierto grado de madurez y conocimiento de los asuntos públicos. En efecto, los estándares internacionales no descartan establecer diferencias de edad entre quienes pueden ser candidatos y quienes pueden votar. Es así como el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que “puede ser razonable exigir una edad más elevada para ser elegido o nombrado para determinados cargos que para ejercer el derecho de voto, siempre que cualquier diferencia esté basada en criterios objetivos y razonables “(Comité de Derechos Humanos de la ONU, 1996, Observación General número 25).

En consideración de lo expuesto, la restricción etaria adicional interpuesta podría considerarse justificable siempre y cuando persiga un fin legítimo como garantizar cierto grado de idoneidad en los legisladores. Empero es pertinente analizar de manera crítica su rigidez y su coherencia con otros elementos del sistema electoral. Puesto que, por ejemplo, en contraste con los requisitos para otros cargos como gobernador o alcalde salvo en el del distrito capital Bogotá, la ley exige únicamente ser ciudadano en ejercicio, es decir, mayor de 18 años y cumplir determinados requisitos de residencia, sin fijar una edad mínima superior a la mayoría de edad. En virtud de lo anterior, un joven de 18 a 24 años en Colombia puede legalmente aspirar a dirigir la administración y otras funciones de un municipio o departamento; por cierto, un cargo con un grado de alta responsabilidad, pero no puede ser congresista encargado de legislar a nivel nacional. Aun para cargos de corporaciones públicas locales equiparables en cierto modo al Congreso, como el de diputado de asamblea departamental o concejal municipal, basta con tener 18 años según los artículos constitucionales 299 y 312. Esta disparidad revela una contradicción estructural en el régimen electoral colombiano: mientras en la base del sistema que son los cargos de elección local se abre la puerta a la participación de los jóvenes, en la cúspide del poder legislativo nacional se establece una barrera etaria que los excluye. Lo que quiere decir que, el sistema electoral proyecta un mensaje paradójico: la estructura político electoral confía en la juventud para lo local, pero no para lo nacional, consolidando así una brecha que cuestiona la coherencia y la legitimidad del diseño institucional.

Las implicaciones de esta restricción etaria no han sido meramente teóricas: en Colombia ya se ha librado un debate y se ha propuesto una reforma constitucional para reducir o

eliminar esta barrera. En 2021 se presentó en el Congreso un proyecto de Acto Legislativo orientado a rebajar la edad mínima para aspirar a cargos legislativos nacionales

La Unión Interparlamentaria es una” organización internacional de parlamentos establecida en 1889 que trabaja en estrecha colaboración con las Naciones Unidas. Es el punto focal mundial para el diálogo interparlamentario y su trabajo se centra en la paz y cooperación entre los pueblos, con el propósito de establecer robustas democracias representativas” (Misión Permanente de Colombia ante la ONU en Ginebra, Unión Interparlamentaria) Dicha Unión Interparlamentaria ha advertido en distintos encuentros sobre la existencia de un déficit representativo a nivel global, “menos del 2% de los parlamentarios en el mundo tienen menos de 30 años, se recomienda a los Estados alinear la edad mínima de candidatura con la edad de voto” (Inter-Parliamentary Union , 2010) con el fin de eliminar los obstáculos generacional en el acceso al poder. Se es consciente de que cada país enfrenta realidades propias, pero estas tendencias indican que las democracias modernas procuran ampliar la inclusión de las nuevas generaciones, reconsiderando barreras tradicionales como la edad.

Es pertinente mencionar que en Colombia los requisitos de edad para el Congreso están consagrados en la Constitución misma, por ende, dichos requisitos solo podrían modificarse mediante una reforma constitucional. Mientras ello no ocurra, tales requisitos gozan de presunción de validez por tratarse de normas de rango constitucional y la Corte Constitucional no podría declararlos inexecutable al ser disposiciones originarias de la Carta Política. Por ende, la labor de los operadores jurídicos es aplicar estas normas en armonía con el conjunto de principios superiores, evitando interpretaciones que agraven la restricción más allá de lo necesario.

Ejemplo de lo anterior es la interpretación que se le hizo a la expresión mayor de veinticinco años del artículo 177 en el sentido de que basta con haber cumplido 25 años y no exigir 26, esto favorece la participación y se alinea con el principio pro-ciudadano pro-participación . La discusión de fondo sigue abierta como lo demuestra el proyecto de ley, es debatible preguntarnos en qué medida resulta legítimo que en un Estado Social de Derecho participativo se mantengan requisitos etarios que segmentan el cuerpo electoral y si de lo

contrario no sería más coherente con la Constitución de 1991 abrir completamente las puertas del Congreso a todos los ciudadanos adultos.

1.3 Circunscripciones electorales y composición del congreso

El Régimen electoral colombiano para el Congreso combina representación territorial con mecanismos especiales previstos en la Constitución y desarrollados por la ley. El Congreso de Colombia es bicameral quiere decir que tiene dos cámaras, la cámara alta del Senado de la República y la cámara baja la Cámara de Representantes.

El Senado estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.(Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 171).

Las curules se asignan por representación proporcional por listas, desde el año 2003 las curules se rigen por la cifra repartidora; además de lo anterior existe un umbral nacional del 3% de votos válidos para acceder a representación con el fin de evitar fragmentación excesiva.

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 176).

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior. (Constitución política de Colombia de 1991, artículo 176).

Frente al tamaño de las cámaras se tiene que mencionar que la Cámara de Representantes es variable según el crecimiento poblacional como lo menciona la carta magna y se ha mantenido en 2022 cerca de 180 miembros incluyendo en esa cifra los 5 escaños adicionales temporales al partido surgido del Acuerdo de Paz con las FARC). El Senado tiene 102 miembros, se le sumaron temporalmente 5 senadores para las FARC por dos periodos el del 2018 – 2022 y el del 2022–2026.

La Ley 1475 de 2011 desarrolló reglas para postulación de candidatos por partidos y movimientos y por grupos significativos de ciudadanos listas por firmas, autorizó listas abiertas con voto preferente y listas cerradas/bloqueadas a discreción partidaria, impuso una cuota mínima del 30 % de mujeres en listas de más de cinco candidatos y reguló consultas internas o populares, financiación de campañas y publicidad electoral, promoviendo transparencia y democratización interna (Congreso de la República, Ley 1475 de 2011).

Todo lo anterior permite afirmar que el régimen electoral en el congreso de Colombia articula requisitos de elegibilidad como la edad, ciudadanía, reglas de circunscripción y mecanismos electorales, con el fin de materializar el mandato de una democracia representativa reflejando la diversidad que distingue a la nación en el órgano legislativo.

1.4 Inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas

El Régimen electoral colombiano además de los requisitos para ser elegido congresista, los cuales ya fueron analizados también consagra en la carta magna una serie taxativa de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a las personas que aspiren a la curul o congresistas ya elegidos. Dichas inhabilidades e incompatibilidades están destinadas a

preservar la independencia, honradez y dedicación exclusiva a la función legislativa según la Carta Magna.

La figura de inhabilidades impide que ciertas personas por ciertas razones accedan a una curul o permanezcan en ella, las incompatibilidades prohíben a los congresistas ejercer de manera simultánea determinadas actividades durante su mandato constitucional. Las restricciones mencionadas se encuentran en la Constitución Política de Colombia en los artículos 179 y 180 y la ley 5ª de 1992 que corresponde al reglamento que rige el funcionamiento del Congreso.

Inhabilidades para ser congresista:

- “Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.” (Constitución política de Colombia de 1991, artículo 179). Quiere decir que una condena por la comisión de un delito en modalidad de dolo genera inhabilidad para acceder al congreso. Reflejando idoneidad moral para dichos cargos.
- “Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 179). La causal 2 de inhabilidad busca evitar que empleados públicos utilicen su calidad de poder para incidir en los resultados de manera arbitraria a su favor.
- “Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 179), lo que hace este numeral es impedir posibles conflictos de interés.
- “Quienes hayan perdido la investidura de congresista”. (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 179). Entiéndase investidura como el estatus jurídico político de un congresista, entonces si alguien fue despojado de ella queda inhabilitado para volver a ser congresista.

- “Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 179). Lo que se pretende con esta causal es que los núcleos familiares no amplíen su poder e influencia en la rama Legislativa dentro de una misma jurisdicción.
- “Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 179). Esta causal impide que familiares cercanos se postulen de manera simultánea en una misma colectividad dentro de un mismo proceso electoral.
- “Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 179). Esta regla pretende la lealtad exclusiva de los legisladores a la república de Colombia.
- “Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 179). Se consagra en esencia la incompatibilidad temporal entre cargos de elección popular concurrentes.

Es importante recalcar que en el inciso final del artículo mencionada faculta a los legisladores para reglamentar otras inhabilidades por parentesco con el fin de cerrar eventuales vacíos y proteger la función legislativa.

La consecuencia jurídica de resultar elegido estando sobreviniente una inhabilidad es la nulidad de la elección, el órgano competente para decidir acerca de lo anterior es el Consejo de Estado, órgano encargado de anular la credencial si se demuestra la incurrancia de alguna de los casos expuestos. Las inhabilidades actúan como filtro de ingreso y mantenimiento en el congreso.

Incompatibilidades para ser congresista:

Las incompatibilidades consagradas en el artículo 180 de la constitución política buscan evitar conflictos de interés garantizando que el legislador dedique su tiempo y lealtad únicamente a la función pública del Congreso durante el periodo a cuál fue elegido.

- “Desempeñar cargo o empleo público o privado.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 180). Con este apartado se busca el ejercicio completo del legislador en la agenda política colombiana.
- “Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 180). Lo que impide el apartado dos es que un congresista utilice su influencia para beneficio propio o privado dentro de una licitación pública.
- “Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 180). Busca evitar la duplicidad de funciones entre las distintas ramas de poder.
- “Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 180).

La misma norma prevé excepciones y sanciones. El párrafo 1º establece que “se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria”. (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 180). Por otro lado, el párrafo 2º dispone una sanción. “El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 180).

La vigencia temporal de las incompatibilidades está regulada en el artículo 181 de la Constitución establece que: “Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 181).

El artículo 182 establece que “Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 182). Esto lo que quiere decir es que aun cuando no exista una incompatibilidad general, si un congresista en un caso concreto tiene un interés particular comprometido debe declararse impedido para intervenir por ende también para votar en ese trámite legislativo.

En conclusión, frente las incompatibilidades se buscan que el congresista sea leal a su honorable función y no comprometa su tiempo en actividades ajenas a la función legislativa y de control político. Además, que su honorable cargo no sea trampolín para obtener beneficios indebidos.

1.5 Mecanismo de control: Pérdida de investidura y coherencia normativa

La Constitución Política de Colombia con el fin de asegurar el cumplimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades introdujo la figura de la pérdida de investidura en el artículo 183.

Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. (Constitución política de Colombia de 1991, artículo 183).

El órgano competente para decretar la pérdida de investidura, también llamada de manera coloquial “muerte política” es el Consejo de Estado. “La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 184).

El artículo anterior en mención le otorga herramientas al constituyente primario en el control político y convierte el ejercicio parlamentario en un cargo honorífico con gran contenido ético.

En conclusión, el régimen electoral Colombiano se caracteriza por una apertura democrática, eso sí, está delimitada por condiciones y restricciones orientadas a salvaguardar la integridad de la representación política. La constitución política de Colombia garantiza el derecho a elegir y ser elegido, la participación plural. También impone requisitos de elegibilidad como barreras etarias adicionales a la mayoría de edad, ciudadanía, reglas de elección como las circunscripciones nacionales, departamentales y especiales. Adicional establece causales de inhabilidad e incompatibilidad que funcionan como salvaguardas a la función honorífica legislativa. Si bien existe cierta tensión entre la filosofía incluyente de la Constitución de 1991 y algunas barreras específicas notables como la edad mínima elevada para ser congresista, dichas barreras se han justificado con argumentos de fortalecimiento institucional y se mantienen por mandato expreso del constituyente.

Lo expuesto hasta aquí permite finalizar indicando que la coherencia normativa del sistema no es absoluta, las discrepancias aparentes y latentes como la brecha de edad entre la capacidad de votar y la de ser elegido, o la disparidad frente a los requisitos para cargos locales, pueden interpretarse como excepciones puntuales orientadas a promover otros valores constitucionales. Aun así, la sociedad evoluciona cada día, por ende, sus normas

deben evolucionar al contexto actual, los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos políticos sugieren la conveniencia de revisar periódicamente tales restricciones.

Dada su naturaleza evolutiva, la democracia exige que el régimen electoral se adecue de manera continua para salvaguardar la legitimidad institucional. Tal exigencia no es teórica puesto que mediciones recientes evidencian un creciente cuestionamiento ciudadano. Según el Opinómetro de Datexco presentado el 9 de mayo de 2025, “el 71 % de las personas consultadas reportó una imagen desfavorable del Congreso, frente a un 17,7 % favorable”. Lo que refuerza la necesidad de revisión y ajustes normativos orientados a recuperar confianza y eficacia representativa. En esa medida no se descarta la necesidad de futuras reformas constitucionales o legales ajusten la normativa aquí tratada en el presente capítulo, reduciendo la edad de elegibilidad como lo recomienda la unión interparlamentaria o reforzando aún más los controles éticos con miras a lograr un Congreso cada vez más inclusivo, transparente y acorde al espíritu de la Constitución de 1991.

2. Límites de Edad y Participación Juvenil en el Congreso Colombiano

2.1 Problema constitucional: mayoría de edad Vs. límites etarios legislativos

En Colombia subsiste una tensión constitucional entre la mayoría de edad legal que son 18 años y las edades mínimas exigidas para cargos legislativos: 25 años para ser Representante a la Cámara y 30 años para ser Senador (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 177 y 172).

Estos requisitos, cabe resaltar heredados de contextos históricos pasados y ajenos, plantean un posible conflicto con principios superiores como el derecho a la igualdad y el derecho a participar en la conformación del poder político sin discriminaciones (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 13 y 40). En efecto, a los 18 años cualquier persona adquiere la ciudadanía plena es decir adquiere ciertas obligaciones y derechos como: votar, contratar, trabajar, tributar e incluso prestar servicio militar; sin embargo, esa misma persona está impedida de aspirar al Congreso por razón exclusiva de su edad, lo que genera un trato diferenciado que merece ser revisado bajo los principios constitucionales.

El Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2021 archivado por vencimiento de términos, que propone reducir dichos límites, califica estas restricciones etarias como una “barrera” injustificada para la participación política de los jóvenes en un sistema democrático. Dicho proyecto pone en manifiesto que tales disposiciones “constituyen obstáculos para la construcción de la igualdad en la participación ciudadana” al impedir que jóvenes adultos que son una porción importante de la población ejerzan el derecho a ser elegidos. Lo que quiere decir que la norma constitucional vigente estaría excluyendo sin razón coherente y suficientemente desarrollada a un sector etario importante del goce efectivo de derechos políticos fundamentales, creando una tensión al principio de no discriminación consagrado en el bloque de constitucionalidad de Colombia.

El derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 prohíbe tratos diferenciales arbitrarios, aunque la Constitución misma no enumera expresamente la edad como categoría como si lo está expresamente el sexo, raza, origen y entre otras más categorías, la jurisprudencia ha reconocido que criterios de diferenciación basados en características personales deben perseguir fines constitucionalmente legítimos y superar un juicio estricto de razonabilidad y proporcionalidad. En el caso en estudio, la diferenciación etaria priva a los ciudadanos jóvenes que son los que tienen entre 18 a 24 años de su derecho fundamental a “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” en condiciones de igualdad (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 40). Tal limitación afecta el derecho de ser elegido, reconocido en el acápite 1 del artículo 140.

A nivel interamericano, este derecho ha sido elevado a derecho humano fundamental protegido por instrumentos como la Convención Americana (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23), que exige que las restricciones para su ejercicio sean razonables, proporcionadas y no discriminatorias (Salas Cruz, 2015). En sintonía con lo previsto, organismos internacionales enfatizan sobre la necesidad de eliminar obstáculos de participación basados en la edad: por ejemplo, la Unión Interparlamentaria ha recomendado alinear la edad mínima para votar con la edad mínima para ser candidato, a fin de asegurar igualdad de acceso a cargos públicos (Unión interparlamentaria, 2010). Esta recomendación busca prevenir cualquier forma de exclusión por edad y promover la participación plena de los jóvenes en la vida democrática, en concordancia con el principio universal de no

discriminación (Unión Interparlamentaria, 2010). Por eso, desde la vista del bloque de constitucionalidad, mantener requisitos etarios que impidan a los ciudadanos jóvenes ejercer cargos de elección popular podría constituir una forma de discriminación indirecta que contraviene obligaciones internacionales de igualdad y participación política efectiva (Salas Cruz, 2015). El problema constitucional real radica en determinar si las diferenciaciones por edad en la elegibilidad legislativa responden a razones objetivas y suficientemente fuertes como para restringir derechos políticos fundamentales, o de lo contrario resultan incompatibles con el ordenamiento superior que aboga por la igualdad sin distinciones arbitrarias y democracia inclusiva. El Proyecto de Ley en estudio, inspiración para el presente artículo, parte precisamente de esta tensión, proponiendo someter a un nuevo examen estricto y crítico la justificación de los límites de 25 y 30 años bajo la luz de dichos principios rectores y del mandato de apertura democrática de la Constitución de 1991 (Proyecto de Acto legislativo No. 04 de 2021, artículo 1).

2.2 Impacto en la juventud: subrepresentación y efectos sistémicos

Hechas las consideraciones anteriores es importante mencionar el impacto en la exclusión de los jóvenes adultos en el Congreso, como consecuencia de una notable y carente representación de este sector de la población en los órganos legislativos, con efectos estructurales sobre la democracia colombiana. Según los datos presentados en la exposición de motivos del Proyecto PAL 04-21, aproximadamente “una cuarta parte del electorado colombiano está compuesta por jóvenes”, pero estos no pueden ser elegidos para cargos de alta representación bajo las reglas vigentes (Proyecto de Acto legislativo No. 04 de 2021, artículo 1). Lo que quiere decir que en cifras concretas, cerca del 25% de los ciudadanos colombianos habilitados para votar, equivalentes a unos 8.97 millones de jóvenes aproximadamente en el censo electoral presentado en el 2018, carecen del derecho a ser elegidos como: congresistas en sus dos cámaras, Alcalde Mayor de Bogotá, Presidente de la República u otros cargos de nivel nacional debido a única y exclusivamente a su edad. En consecuencia con lo anterior, esto implica que un amplio sector generacional como lo son los menores de 25 años, e incluso los menores de 30 años con un impacto menor eso sí, quedan automáticamente excluidos de la posibilidad de participar y ser elegidos por disposiciones normativas que no guardan relación ni revisan sus méritos individuales, ni su capacidad ciudadana, sino únicamente bajo el criterio de la edad. De ahí que se pueda afirmar que para

el sistema político legislativo es más importante la edad que la preparación y madurez académica, porque han existido congresistas que sin obtener ninguna preparación académica han tomado decisiones claves de país.

Los efectos de esta falta de representación juvenil se manifiestan en varios planos. De entrada, se produce una falla en la consolidación democrática en la medida en que las visiones, intereses y necesidades de un grupo etario numeroso como lo son los jóvenes adultos menores de 30 años no se ven adecuadamente reflejadas en el debate legislativo ni en la producción normativa. De igual forma, el proyecto legislativo subraya que establecer edades elevadas para la ser elegido es “un riesgo para la calidad representativa del parlamento” al marginar a los jóvenes de los espacios de decisión (Proyecto de Acto legislativo No. 04 de 2021, artículo 1).

En segundo lugar, la exclusión de los jóvenes en espacios de deliberación directa tiende a generar apatía electoral como lo demuestra el alto índice histórico de abstencionismo y la Encuesta de Cultura Política (DANE, 2019) donde se reveló que los jóvenes colombianos exhiben los mayores niveles de insatisfacción con el funcionamiento de la democracia. Alrededor del 47% de encuestados entre 18 y 25 años se declaran “muy insatisfechos” y presentan la participación electoral más baja, comparativamente. Solo 55.8% de jóvenes de 18 a 25 votaron en 2018, frente a tasas superiores al 75% en grupos mayores (Proyecto de Acto Legislativo No. 04 de 2021, artículo 1). Esta apatía puede relacionarse debido a la falta de representación real, puesto que al no verse incluidos en las instituciones donde se deliberan el presente y futuro de todos, muchos jóvenes optan por canales no convencionales como protestas, movimientos sociales o simplemente se alejan de la vida política institucional o llegan a considerar un cambio de pías para sus proyectos (Garzón et al., 2018, p. 45).

Descartar las voces jóvenes en el Congreso condena al Estado a la ausencia de los beneficios de su aporte como generación. Vale precisar que Colombia es aún un país con población relativamente joven: la transición demográfica durante el siglo XX llevó la esperanza de vida de 28 años a alrededor de 70 años a finales de dicho siglo (Carmona-Fonseca, 2005, p. 469), y aunque la población tiende al envejecimiento paulatino, los jóvenes continúan representando un porcentaje significativo y dinámico de la sociedad, en 2005 eran cerca del 24% de la población total. Este “bono demográfico” supone que las y los jóvenes

constituyen una fuerza productiva, social e innovadora de primer orden (Carmona-Fonseca, 2005, p. 477). Sin embargo, al estar subrepresentados políticamente, sus potenciales contribuciones en la formulación de políticas públicas no se aprovechan plenamente. Temas cruciales para esta generación como el empleo juvenil, educación superior, cambio climático, tecnologías digitales, entre otros pueden recibir una atención insuficiente o un enfoque sesgado en el legislativo debido a la falta de voces jóvenes en el mismo. (Abad, 2005), históricamente las políticas de juventud tienden a ser “más simbólicas que reales” cuando los propios jóvenes no participan en su diseño, pues prevalece un paternalismo que invisibiliza sus perspectivas (Abad, 2005, p. 139).

Así las cosas, la exclusión etaria vigente no solo vulnera derechos individuales de igualdad y participación, sino que tiene consecuencias sistémicas: empobrece la representatividad del Congreso, alimenta la distancia de los jóvenes frente a las instituciones y priva al proceso legislativo de la renovación generacional necesaria para atender los retos presentes y futuros de la sociedad. Precisamente por ello, el Proyecto de Ley en estudio insiste en que la inclusión juvenil en la política no es solo un medio, sino un fin en sí mismo, inherente a la realización de derechos democráticos fundamentales y beneficiosa para la vitalidad de la cultura política del país (Proyecto de Acto legislativo No. 04 de 2021, artículo 1).

2.3 Sistema Interamericano: estándares de igualdad y no discriminación

El marco interamericano de derechos humanos ofrece criterios que sirven de orientadores para evaluar las restricciones al derecho a ser elegido bajo el principio de la igualdad y la no discriminación. La convención reconoce en su artículo 23 el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o mediante representantes, y a “tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23). Cualquier limitación a este derecho sea por edad u otra condición debe estar objetivamente justificada, dado que la regla es la apertura amplia a la participación política sin distinciones arbitrarias (Salas Cruz, 2015).

El principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención complementa esta garantía, prohibiendo discriminaciones por motivos tales como raza, sexo, origen social u “otra condición social” (Convención Americana sobre derechos Humanos, artículo 24), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las normas que

establecen requisitos o exclusiones para ejercer derechos políticos deben ser razonables, proporcionales y no responder a prejuicios o estereotipos (Salas Cruz, 2015, p. 4). Aplicando esos estándares al caso Colombiano, una restricción basada única y exclusivamente en la edad como los límites de 25 y 30 años vigentes en Colombia según la cámara del congreso, sería compatible con la Convención única y exclusivamente si obedece a un fin legítimo claramente demostrado y si la medida es necesaria y estrictamente proporcionada a ese fin (Salas Cruz, 2015). De no ser así, podría considerarse una forma de discriminación por razón etaria contraria a las obligaciones internacionales que Colombia como Estado se ha obligado.

En esa línea el proyecto de acto legislativo 04 de 2021 buscaba alinear la normativa interna con esos estándares internacionales al eliminar la barrera etaria adicional o de otro modo reducir la edad para ser elegido en la rama legislativa. Varios académicos reconocen que lograr una democracia plena “requiere la participación plena y activa de los jóvenes” en todos los niveles. La Convención de Derechos del Niños ratificada por Colombia reconoce la capacidad que tienen los jóvenes para formarse tempranamente en criterios propios y expresarlos en los asuntos que les afectan (Convención de los niños, artículo 12), por lo que deben removerse las barreras que les impiden incidir en la vida pública (Unión interparlamentaria, 2010).

Todo lo anterior nos lleva a una conclusión: la edad por sí sola no es motivo para restringir derechos políticos, debe dársele prioridad a apartados restrictivos como la preparación académica y experiencia, cosa que no pasa en el congreso de Colombia. Algunas medidas que fomentan la participación juvenil y su calidad son las cuotas de juventud, un ejemplo en el caso Colombiano los CMJ, programas de formación cívico político y la posibilidad de participación directa que hoy es un obstáculo a la democracia plena. En palabras de Salas Cruz (2015), el derecho al sufragio pasivo en el Sistema Interamericano exige que “los Estados eliminen toda diferenciación no razonable que impida a ciertos grupos el acceso a las funciones públicas, garantizando condiciones de igualdad real en la competencia electoral” (Salas Cruz, 2015, p. 4).

2.4 Análisis de proporcionalidad de los límites etarios vigentes

Para lograr determinar si es legítimo mantener los límites de edad actuales que son 25 años para Cámara de representantes y 30 años para Senado es preciso someterlos a un test

estricto de proporcionalidad, analizando y valorando paso a paso su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto frente al objetivo que pretenden alcanzar que cabe la precisión no es del todo claro.

a) Fin legítimo e idoneidad de la medida: La imposición a través de la historia de una edad mínima elevada para acceder al Congreso ha sido justificada con el argumento de asegurar que los legisladores tengan un alto grado de madurez, experiencia de vida y preparación para desempeñar tan altas responsabilidades. Lo anterior podría considerarse un fin en principio legítimo desde la óptica del interés público: garantizar la calidad de la representación popular. La imposición etaria adicional no es una invención Colombiana, viene del modelo norteamericano adoptado en el siglo XIX y a la idea de que solo las personas “en la edad de la discreción” debían deliberar sobre los destinos de la nación (Salas Cruz, 2015). Ahora bien, es pertinente preguntarse ¿es idónea la restricción etaria para lograr ese fin? La idoneidad exige una relación de causalidad entre el medio elegido como exigir cierta edad y el objetivo perseguido legisladores con aptitudes. Inicialmente podría decirse que fijar un umbral de edad garantiza que nadie apto para el cargo acceda a este, suponiendo que la edad implica de manera directa mayores aptitudes y conocimiento. Sin embargo, tal presunción resulta debatible en el contexto actual puesto que los fundamentos que fueron presentados en el proyecto de acto legislativo 04 de 2021 señalan que las razones que dieron origen a estos requisitos “ya no corresponden a las realidades del país”, volviendo la restricción innecesaria (Proyecto de Acto legislativo No. 04 de 2021, artículo 1).

Es preciso afirmar que hoy en día la juventud adulta dentro de los 18 a 25 años tiene las herramientas disponibles para lograr una mejor educación significativamente mayor que en el pasado, lo que desvirtúa la idea de que dichos jóvenes adultos de entrada por razón única de su edad carezcan de las calidades requeridas en la técnica legislativa. El propio proyecto de ley reconoce que el requisito de edad *no garantiza per se* las cualidades deseables en un congresista, ni dichas cualidades son exclusivas de una persona mayor de 30 años. Existen personas jóvenes adultas altamente capacitadas y por el contrario, adultos de más edad que podrían carecer de aquellas condiciones como se observa en algunos casos históricos donde senadores solo han alcanzado el título de bachiller, lo cual evidencia que la edad no es garantía completa de idoneidad. Adicionalmente la realidad demográfica colombiana ha cambiado a cuando se estipuló la barrera etaria, cuando se instauraron estos límites, la

expectativa de vida era mucho menos, hoy la esperanza de vida es más o menos de 74 años como lo evidencia el texto de Carmona.

Todo lo anterior sugiere que la regla es más una reliquia tradicional que una medida funcional (Proyecto de Acto Legislativo No. 04 de 2021). Por tanto en términos de idoneidad la restricción etaria adicional no ofrece la eficacia buscada de capacidad en técnica legislativa para garantizar la calidad del Congreso. Excluir a jóvenes adultos menores de 25 a 30 años excluye automáticamente a jóvenes capaces, sin evaluar su mérito individual y acrecienta la busca democracia plena. En conclusión, la barrera etaria adicional no es la medida eficaz para filtrar la aptitud de los legisladores, especialmente a la luz de las condiciones y avances sociales presentes.

b) Necesidad de la restricción: Si se parte del supuesto que el fin legítimo es el de asegurar cierto grado de madurez o preparación en los miembros del Congreso, es pertinente preguntarse: ¿es necesario excluir a todos los jóvenes adultos menores de 25 a 30 años para lograrlo, o podrían emplearse medidas menos restrictivas? La respuesta es que pueden emplearse medidas menos restrictivas. La primera alternativa es la selección natural o estudio que las personas hacen antes de ir a las urnas, puede funcionar como mecanismo menos restrictivo que la prohibición en discusión. La segunda alternativa es establecer requisitos específicos de idoneidad aplicables a todos los aspirantes sin distinción de edad, por ejemplo: ciertos niveles de formación académica, experiencia en trabajo de impacto comunitario, o exámenes de conocimientos básicos sobre la Constitución, ley 3 de 1992, ley 5 de 1992 ley 974 de 2005 y ley 1434 de 2011.

Las anteriores ideas pueden chocar con principios democráticos, pero conceptualmente se demuestra que existen medios distintos menos nocivos a un veto por edad para promover la calidad de los representantes. Una tercera alternativa, cabe aclarar que las alternativas no desvirtúan las otras, se podría intensificar las políticas de formación cívica y liderazgo juvenil para que más jóvenes lleguen preparados a la arena política y así atacar la raíz del supuesto problema de falta de experiencia en vez de imponer una barrera injustificada de entrada.

Es preciso subrayar que ha sido el propio Congreso el que ha optado históricamente por no exigir aún títulos académicos ni trayectorias profesionales mínimas para ser congresista, confiando en el juicio popular. Pone de relieve la diferencia con que sí se imponga una

restricción etaria tan tajante. Del otro lado como lo señala la exposición de motivos, la situación actual resulta incoherente puesto que a los 18 años un ciudadano colombiano es plenamente responsable ante la ley, quiere decir puede ser juzgado penalmente como adulto, puede contraer matrimonio, obligaciones civiles, trabajar, pagar impuestos e incluso está sujeto al servicio militar obligatorio; Asume todas las cargas y deberes de un ciudadano activo en sociedad y puede dirigir el destino de un municipio o departamento pero paradójicamente no puede ser Congresista bajo la Constitución vigente. Esto refleja que la ley si reconoce al joven adulto con suficiente madurez para casi todo menos para representar en el Capitolio nacional. La ausencia de serios intentos por justificar la barrera etaria con estudios empíricos por ejemplo que demuestren que los legisladores jóvenes desempeñan peor sus funciones que los legisladores adultos, refuerza la conclusión de que la restricción existente no supera el juicio de necesidad puesto que es posible lograr un Congreso capaz y responsable sin necesidad de perpetuar la invisibilidad política de los jóvenes adultos.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: De cara a lo anterior corresponde ponderar de manera paralela el beneficio y perjuicio de la presente medida con relación de los derechos que impacta, valorando si aquella medida guarda una proporcionalidad adecuada. Del lado de los beneficios, con la barrera etaria en teoría podría aumentar el nivel medio de experiencia de los congresistas, pero la realidad esa mejora es cuestionable y no garantiza mejor desempeño ni integridad como se ha evidenciado en las legislaturas salientes.

La historia legislativa Colombiana ha demostrado que un requisito de edad por sí solo no asegura calidad legislativa ni el conocimiento mínimo técnico requerido. Eso sí, se puede argumentar que la disponibilidad de diversidad generacional en el órgano legislativo es un bien en sí mismo para la democracia, por ende, imponer barreras etarias adicionales altas sacrifica la posibilidad de un debate público amplio (Unión Interparlamentaria, 2010).

Por el otro lado, el perjuicio a los derechos causado es amplio y significativo: porque se sacrifica el derecho fundamental de un sector ciudadano a participar plenamente y decidir en la vida política de la nación, negándoles la posibilidad de ser elegidos por sus conciudadanos y dejar a la deriva su destino en manos de generaciones desconectadas con la realidad de este importante segmento poblacional. Constituye una lesión grave al principio democrático, puesto que la soberanía popular se ve limitada y es preciso recordar que la soberanía reside

en *todas* las personas, impidiendo que la gente pueda votar por candidatos del segmento excluido por la única razón de la edad. Adicionalmente, la exclusión implica daños al sistema político: priva a las instituciones del relevo generacional, consenso nacional y de la representación de los intereses juveniles, adicional a lo anterior también perpetúa una estructura de poder ineficiente frente a los nuevos retos, generando desencanto en las futuras generaciones.

Todo lo anterior lo padece la sociedad colombiana en si misma. Ponderando de manera estricta, esos costos superan los posibles beneficios teóricos de la medida, ya que no se ha demostrado que la medida teórica cumpla con su función o materialización práctica. Esto en mención lo concluye el Proyecto de acto legislativo 04-2021 al afirmar que la diferenciación etaria vigente “resulta injustificada a la luz del principio de igualdad” y se erige en una barrera que limita el ejercicio pleno de la ciudadanía sin mayor fundamento constitucional. La restricción, en últimas, compromete el núcleo del derecho al sufragio pasivo, al impedir su ejercicio a todo un grupo etario sin evidencias de que ello se traduzca en una mejora efectiva del desempeño institucional (Proyecto de Acto Legislativo No. 04 de 2021).

Se concluye que según el examen de proporcionalidad, la norma actual no supera el escrutinio estricto para mantener la medida: el sacrificio que impone a los derechos políticos de la juventud y al pluralismo político es mayor y desproporcionado en relación con la nula ventaja real que brinda en términos de idoneidad legislativa. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional y realidad nacional actual, existe base sólida para afirmar la inconstitucionalidad material de estos límites de edad, salvo en el evento en que se reformen para restaurar el equilibrio de igualdad y participación sin distinciones contrarias al principio de razonabilidad o en otras palabras más simples distinciones caprichosas.

2.5 Fines del proyecto y evaluación crítica de su reforma

El proyecto persigue dos finalidades: primero estimular la participación juvenil en la vida pública y garantizar la igualdad de acceso a los cargos de elección popular, removiendo una diferenciación etaria carente de sustento constitucional. Para ello, propone una modificación directa del artículo 177 de la constitución política de modo que el único requisito para aspirar a la Cámara de representantes sea ser ciudadano en ejercicio, es decir tener 18 años o más, suprimiendo el umbral adicional a la mayoría de edad de 25. A la luz del test realizado, la

medida es idónea puesto que dismantela de forma inmediata la barrera, es necesaria puesto que no existe alternativa menos eficaz y proporcionada por los beneficios en representatividad, legitimidad y pluralismo. Todo lo anterior supera los riesgos hipotéticos de inexperiencia. Con ello la reforma realiza el mandato de democracia participativa de la Constitución de 1991 en el artículo 1 y se alinea con los estándares interamericanos e interparlamentarios de no discriminación y protección de los derechos políticos. Pero no basta con derrumbar la barrera etaria adicional, se debe potenciar sus efectos y mitigar sus posibles inconvenientes acompañando la medida con programas de formación parlamentaria para todos los ciudadanos, en especial los interesados en ocupar escaños en las legislaturas, monitoreo constante mediante datos abiertos para un control ciudadano mayor.

2.6 Conclusiones y criterios para una reforma constitucional ajustada

Los límites de edad actuales o también conocidas como barreras etarias para acceder al Congreso colombiano no son sostenibles ante un análisis constitucional material riguroso.

Una reforma constitucional adecuada debería alinear la edad de elegibilidad legislativa con la de ciudadanía bajo el principio de igualdad, eliminando distinciones caprichosas. Esto significaría establecer, tal como propuso el Proyecto de Acto Legislativo 04 2021, los 18 años como edad mínima general para ser elegido Representante, salvo eso sí que existan razones excepcionales muy sólidas para un umbral ligeramente mayor en estos cargos, razones que hoy en día se desconocen. En todo caso, cualquier límite etario superior a la mayoría de edad debe ser considerado una medida excepcional que requiere justificación explícita y completa en términos de idoneidad democrática, es decir calidad en técnica legislativa.

La medida no puede ir sola, debe fortalecerse la educación cívica y los programas de formación de liderazgos jóvenes, de modo que los nuevos votantes y potenciales candidatos adquieran tempranamente las herramientas para un desempeño responsable. También, los partidos políticos y el Estado podrían facilitar espacios de participación temprana como consejos juveniles, pero con voto no simple voz, cuotas juveniles en las unidades de trabajo legislativa, para que sirvan de practica para futuros legisladores con experiencia en debate y decisión.

Es importante que si en algún punto de la historia fuera implementada dicha reforma, el Congreso estableciera una evaluación periódica de la misma: transcurridos cada periodo

legislativo se realizase un seguimiento de impactos donde se mida la calidad legislativa no solo de jóvenes sino del total de los legisladores y se les exija mayor estudio en la materia. Abriendo la posibilidad de medir objetivamente los resultados y realizar ajustes si fuera necesario.

En conclusión, la eliminación de los límites de edad para cargos de elección popular en la rama legislativa constituye un paso necesario para cumplir el mandato constitucional pleno de igualdad y garantizar la renovación democrática colombiana que exige el constituyente primario con la fuerza de sus nuevas generaciones. El análisis argumentativo junto al test de proporcionalidad realizados muestra que las restricciones actuales no superan el escrutinio constitucional material, mientras que la reforma que se propuso en el Proyecto de Acto Legislativo 04 2021 se presenta como una solución acorde con los valores fundantes de la Carta Magna de 1991. Lograr dicho ajuste implicaría reconocer jurídicamente algo evidente en la realidad: la juventud está preparada, deseosa de asumir responsabilidades públicas y construir un país para todos. Negarle el acceso al Congreso a este segmento poblacional es privar al Estado de su energía y necesidad constante transformadora.

Una reforma bien diseñada que alinee la elegibilidad con la ciudadanía plena y se acompañe de medidas de apoyo y monitoreo, permitirá avanzar hacia un Congreso más inclusivo, legítimo que actualmente es una de las instituciones con menos legitimidad y equilibrado generacionalmente. Así, Colombia honraría tanto su compromiso interno con la participación de todos los ciudadanos como lo establece el artículo 40 de la constitución política como los estándares internacionales de no discriminación y democracia representativa pluralista (Salas Cruz, 2015, p. 88), haciendo realidad el postulado de que la edad adulta joven no debe ser sinónimo de exclusión, sino de oportunidad para servir y representar.

3. Reforma constitucional encaminada a fortalecer la participación política y a la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular.

3.1 Texto Propuesto de Acto Legislativo

Proyecto de Acto Legislativo No. de 2025 – “Por el cual se modifican los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia para reducir la edad mínima de elegibilidad de los congresistas”:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así: “*Artículo 172.* Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de edad en la fecha de la elección”

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así: “*Artículo 177.* Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y mayor de edad en la fecha de la elección”

Artículo 3°. Vigencia y disposición transitoria. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. La nueva disposición que elimina la barrera etaria adicional se aplicará por primera vez en las elecciones legislativas subsiguientes a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, garantizando una transición ordenada al nuevo régimen de elegibilidad.

3.2 Exposición de Motivos de la Reforma

La razón de la reforma es garantizar los principios de igualdad y no discriminación de oportunidades para la juventud por razón de su edad en el acceso a cargos de elección popular. La Constitución política colombiana actual impone una barrera etaria adicional a la mayoría de edad, 30 años para Senado y 25 para la Cámara de representantes.

Los artículos 172 y 177 de la constitución excluyen a los ciudadanos jóvenes del Congreso. Como consecuencia se crea una discriminación por razón de edad que resulta injustificada en términos de apertura democrática recomendada por la unión interparlamentaria y avance social.

Al reducir la edad de elegibilidad a 18 años la misma requerida para votar, se equiparan los derechos de sufragio pasivo con los de sufragio activo, eliminando distinciones arbitrarias (European Commission, 2021). Eso quiere expresar que, si a los 18 años un ciudadano adquiere plena capacidad jurídica, se le imponen deberes por ser ciudadano y puede elegir a sus representantes, también debería poder ser elegido representante en condiciones de igualdad sin distinción alguna y menos por su edad ya que el estado lo reconoce como mayor de edad.

La iniciativa promueve una mayor participación de los jóvenes en la vida política y, con ello, una mejora en la representatividad generacional del Congreso. Actualmente, la población entre 18 y 30 años está subrepresentada en las corporaciones públicas, pese a constituir una porción significativa del electorado (OECD, 2024). Al habilitar legalmente la postulación de candidatos desde los 18 años, se eliminan barreras de entrada y se envía un mensaje de apertura a la renovación política.

Estudios comparados señalan que los jóvenes enfrentan múltiples obstáculos para postularse, y que la elevación de requisitos de edad es uno de ellos (OECD, 2024). En otras palabras, eliminar la barrera etaria adicional lograría la postulación juvenil en el congreso, podría dar mayor legitimidad a la rama legislativa y aportar las perspectivas de este importante segmento poblacional en la formulación de leyes. Sin duda alguna la motivación de esta reforma encuentra puntos en común con las demandas sociales recientes en Colombia, como se presentaron en el estallido social del 2021 donde los jóvenes expresaron su deseo a verdaderos espacios de participación en las instituciones que impactan en sus vidas.

La propuesta genera coherencia en el sistema jurídico y por ende también en lo electoral. Puesto que por un lado unifica en 18 años la edad mínima para ejercer todos los derechos políticos fundamentales en la rama legislativa que son votar, ser elegido representante y ser elegido senador. Por otro lado, se armoniza el ordenamiento con estándares democráticos internacionales a tratar en el apartado 3.3. La edad de 18 años es ampliamente reconocida en países con sistemas eficientes conocidos como el primer mundo, dicha edad conocida como aquella en que una persona adquiere la mayoría de edad y la plenitud de derechos civiles y políticos, por ende, mantener barreras superiores etarias adicionales a la mayoría de edad resulta contradictorio con la evolución social y puede interpretarse como una incoherencia en un Estado que reconoce la ciudadanía plena a los 18 años. La reforma también evita incoherencias internas puesto que, en la actualidad, un joven de 18 años puede ser elegido concejal municipal o incluso alcalde de municipio exceptuando el distrito capital pero no representante. Con la reforma el sistema de elegibilidad sería más uniforme y comprensible para la ciudadanía.

3.3 Comparación Normativa Internacional

Una de las claves para sustentar la reforma fue recurrir al análisis comparado de diversas democracias consolidadas y exitosas en el ámbito de estado social de derecho. En particular, se examinaron las normas sobre edad mínima para votar y para ser elegido en países que sirven de referente en participación juvenil: Alemania, Reino Unido, Noruega, Dinamarca y Suecia, además de informes internacionales sobre juventudes como la unión interparlamentaria. La comparación entre las democracias anteriores revela una clara tendencia, la gran mayoría de estas naciones han igualado la edad de voto y la edad de elegibilidad parlamentaria, generalmente fijándolas en 18 años:

Alemania: La Ley Fundamental alemana establece que son elegibles todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad (*Bundeszentrale für politische Bildung*, 2010), la cual se adquiere a los 18 años. Por tanto, desde hace décadas Alemania permite ser miembro del *Bundestag* a partir de los 18 años, equiparando el sufragio pasivo al activo (también 18 años) (*Bundeszentrale für politische Bildung*, 2010). No se exige una edad mayor para ocupar escaños en la cámara baja federal ni en los parlamentos estatales, lo que refleja el principio de igualdad política de adultos jóvenes.

Reino Unido: Tradicionalmente exigía 21 años para ser parlamentario, pero mediante el *Electoral Administration Act* 2006 redujo la edad mínima de candidatura de 21 a 18 años. Desde entonces, cualquier ciudadano británico mayor de 18 puede postularse al Parlamento en igualdad de condiciones con los votantes de esa edad. Esta reforma británica de 2006 fue impulsada por la idea de que no había justificación para excluir a los 18–20 años, dado que ya podían votar y ser responsables civiles plenos (*Electoral Administration Act* 2006).

Noruega: Dispone constitucionalmente que “nadie puede ser elegido miembro del *Storting* (Parlamento) si no tiene derecho de voto” (UN Women). Dado que el derecho de voto noruego se adquiere a los 18 años, ello implica que con 18 años cualquier elector es elegible como parlamentario (*Constitution of the Kingdom of Norway*, artículo 50).

Dinamarca: consagra que “cualquier persona que tenga derecho a votar en las elecciones al *Folketing* (Parlamento) es elegible para ser miembro del mismo” (*Denmark constitution sección 29-30*). El sufragio activo danés es a los 18, la elegibilidad también comienza a los 18.

Suecia: La Constitución establece “Todo ciudadano sueco que haya cumplido 18 años tiene derecho a votar Sólo una persona que tenga derecho a votar puede ser miembro del Riksdag” (Constitución de Noruega, capítulo 3, artículo 3-4). Es decir, Suecia vincula directamente elegibilidad con mayoría de edad electoral, sin requisitos adicionales.

Los países nórdicos, es decir: Noruega, Dinamarca y Suecia y Alemania cuentan con la posibilidad de parlamentos integrados por jóvenes adultos desde los 18 años, sin que ello haya supuesto una desmejora a la calidad democrática, por el contrario, se consideran modelos de alta participación cívica.

En síntesis, del análisis comparativo se evidencia que fijar la elegibilidad parlamentaria en la misma edad de mayoría de edad es una mejor práctica internacional en las democracias modernas. Según datos de la Unión Europea recogidos por YouthWiki, alrededor de dos tercios de los países de Europa permiten ser candidato desde los 18 años; el resto suele requerir 21 años, y muy pocos mantienen umbrales más altos (*European Commission, 2021*). Es preciso recalcar que incluso en los países con requisitos superiores como Italia con 25 años para diputados y 40 para senadores, o Grecia con 25 años para su Parlamento, se han entablado debates recientes para reducir esas edades a fin de alentar la participación juvenil (*Organisation for Economic Co-operation and Development OECD, 2024*). En el ámbito iberoamericano también hay precedentes: México en 2023 bajó de 21 a 18 para diputados federales (*Organisation for Economic Co-operation and Development OECD, 2024*).

Con fines de claridad y mejor entendimiento se presenta una tabla comparativa que refleja la edad mínima para votar y para postularse al Parlamento en los países analizados, en contraste con Colombia:

Tabla No. 1. Cuadro comparativo sobre la edad para votar Vs la edad para ser candidato al Parlamento en diferentes países.

País	Edad para votar	Edad para ser candidato al Parlamento
Alemania	18 años	18 años
Reino Unido	18 años	18 años
Noruega	18 años	18 años
Dinamarca	18 años	18 años
Suecia	18 años	18 años

País	Edad para votar	Edad para ser candidato al Parlamento
Colombia (actual)	18 años	25 años Cámara; 30 años Senado
Colombia (propuesto)	18 años	18 años Cámara; 18 años Senado

Como se observa y en comparación con los otros cinco países Colombia presenta las edades de elegibilidad más elevadas del conjunto, lo que refuerza la necesidad de la reforma para alinearnos con estándares internacionales y fomentar la equidad intergeneracional en la representación política sugerida por la unión interparlamentaria el cual Colombia hace parte.

3.4 Lecciones Comparadas y Mejores Prácticas

Equiparación de edades de voto y elegibilidad: La regla prevalente en las democracias avanzadas es que la edad mínima para ser elegido coincide con la de votar, usualmente 18 años (*European Commission, 2021*). Esto refleja un principio democrático básico, quienes ya pueden decidir con su voto mediante el derecho al voto también pueden postularse a cargos de decisión bajo el deber patriótico. Cuando se opta por la barrera etaria adicional o diferencia de edades para votar y ser elegido, debe sostenerse bajo una amplia justificación como una restricción que debe estar muy justificada. La práctica comparada anterior sugiere que igualar ambas edades, elegir y ser elegido fortalece la legitimidad del sistema electoral y la percepción de verdadera democracia.

El Impacto positivo en la participación juvenil: Es correcto afirmar que al reducir la edad de elegibilidad por sí solo no garantiza un aumento inmediato de jóvenes electos, pero sí elimina un obstáculo formal importante y da la apertura a que los jóvenes accedan a dichos espacios. Países como los del nórdico, que han implementado estas reformas han acompañado la medida con esfuerzos para motivar y capacitar a los nuevos votantes y potenciales candidatos. Austria, por ejemplo, al bajar su edad de voto y candidatura, implementó programas de educación cívica intensiva que han tenido resultados positivos en la participación informada de los jóvenes (*Organisation for Economic Co-operation and Development OECD, 2024*). Los gobiernos deberían revisar los requisitos de edad mínima para cargos públicos, a fin de ofrecer mejores oportunidades a los jóvenes y promover la justicia intergeneracional (*Organisation for Economic Co-operation and Development*

OECD, 2024). En general, las mejores prácticas en mención incluyen combinar la reforma legal con incentivos y formación para que más jóvenes compitan en igualdad de condiciones.

Experiencia legislativa comparada: La inclusión de legisladores jóvenes no ha comprometido el funcionamiento de los parlamentos en los países estudiados. Al contrario, suele atribuirse a los parlamentarios de menor edad un papel importante en la introducción de temas generacionales en la agenda como educación, medio ambiente, empleo juvenil, cultura y medio digital. Que complementa la visión de los legisladores mayores (*Organisation for Economic Co-operation and Development* OECD, 2024) . Lo que sugiere que las cámaras legislativas más diversas en edad suelen reflejar mejor la estructura demográfica de la sociedad, lo que se considera positivo para la calidad deliberativa y verdadera democracia en un país de diversidad generacional como el Colombiano.

En resumen la reforma propuesta incorpora aprendizajes de países que han actualizado su normativa para empoderar políticamente a las nuevas generaciones, la mejor práctica identificada es eliminar la barrera etaria adicional e igualar la elegibilidad a la capacidad de representatividad o ser elegido, complementándolo eso si con políticas públicas que fomenten la participación efectiva de este grupo etario en política como educación cívica, promoción del voto joven, apoyo a candidaturas emergentes y cuota juvenil dentro de las unidades de trabajo legislativo.

3.5 Posibles riesgos u objeciones

Quienes se oponen a bajar las edades de elegibilidad suelen argumentar que los candidatos muy jóvenes podrían carecer de la madurez o experiencia necesarias para legislar o que la medida sería más simbólica que efectiva. En el debate colombiano, por ejemplo, se ha señalado que simplemente reducir la edad mínima no garantizará una participación activa y efectiva de los jóvenes en política si no va acompañada de otros cambios de fondo (Arboleda Hoyos, 2021) es por eso que la reforma va acompañada con políticas públicas que fomenten la participación efectiva de este grupo etario en política como educación cívica, promoción del voto joven, apoyo a candidaturas emergentes y cuota juvenil dentro de las unidades de trabajo legislativo.

Muchos congresistas han iniciado su profesionalización en política a temprana edad y han logrado demostrar un desempeño bueno. Es importante recalcar y recordar que la madurez

política no depende únicamente de la edad, sino de la formación y el carácter de cada individuo, existen casos en Colombia donde congresistas han sido elegidos sin tener preparación profesional ni contar con el mínimo conocimiento del funcionamiento del legislativo. El deber democrático del electorado es evaluar a cada candidato independiente de su edad y si dependiente de su capacidad técnica, dicha evaluación se hace en las urnas como un filtro democrático suficiente para garantizar que solo lleguen al Congreso aquellos que convencen a una porción significativa de votantes. O se podría pensar que para aspirar se deba presentar un examen de idoneidad para postulación al legislativo, pero es una propuesta que no será desarrollada en el presente artículo.

Algunas soluciones para mitigar los riesgos anteriores y potenciar los beneficios de la reforma son el fortalecimiento de la formación cívica, por ende, que se deba asegurar que los ciudadanos desde temprana edad independientemente si son potenciales candidatos o no, reciban educación en democracia, técnica Legislativa, funcionamiento del Estado y competencias de liderazgo. Lo anterior puede permitir aumentar la preparación de quienes decidan postularse al cumplir 18.

Asimismo, deben promoverse mecanismos de mentoría parlamentaria, es decir que el Congreso podría implementar programas de inducción y acompañamiento para legisladores jóvenes , a fin de que cuenten con soporte técnico y orientación al inicio de sus funciones. En ese marco, resulta injustificado sostener barreras etarias adicionales con el argumento de salvaguardar la madurez política, cuando el propio diseño institucional prevé Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) precisamente para suplir eventuales vacíos técnicos y fortalecer la capacidad deliberativa y de control. Si las UTL se consideran suficientes para respaldar a candidatos sin formación académica específica, con mayor razón deben operar como garantía de soporte para los jóvenes que acceden al Congreso. Defender simultáneamente la necesidad de una valla etaria y la suficiencia de las UTL constituye una posición incoherente dentro de un sistema que busca ampliar la participación y la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular.

Otro de los retos es velar que los candidatos jóvenes, usualmente con menos recursos, tengan acceso equitativo a fondos públicos de campaña y espacios en medios, evitando desventajas frente a candidatos tradicionales y con maquinarias consolidadas. Para lo anterior

se puede emplear promoción desde los partidos donde estos abran sus listas a jóvenes y les brinden capacitación interna.

Cerrando el presente capítulo se puede concluir que los posibles riesgos de la reforma son abordables mediante las propuestas antes mencionadas y no opacan sus considerables ventajas en términos de igualdad, apertura democrática y rejuvenecimiento de la representación.

La comparación con Alemania, Reino Unido, Noruega, Dinamarca, Suecia y otros contextos demuestra que la reducción de las edades de elegibilidad es una tendencia positiva y sostenible. Esta reforma constitucional propuesta armonizará a Colombia con dichos estándares internacionales, dando coherencia a nuestro sistema electoral y respondiendo al clamor de una juventud que busca legítimamente mayor voz en las instituciones. En palabras de la directora de un partido que impulsó la iniciativa en 2021, el Congreso es el escenario donde los jóvenes pueden expresar sus reclamos e ideas; debemos darles su espacio para construir juntos un nuevo país (Dilan Francisco toro, directora partido de la U para el colombiano). La aprobación de esta reforma que ya ha sido propuesta y archivada en tenores similares sería un paso firme al derribar obstáculos etarios y confiar plenamente en la capacidad de los jóvenes colombianos para aportar al órgano legislativo de la Nación.

Conclusiones

El artículo jurídico sienta una base argumentativa más sólida para defender la eliminación de las barreras etarias adicionales e igualar la elegibilidad legislativa a la mayoría de edad.

Lo anterior permite legitimar la función del congreso, da representatividad directa a los jóvenes y garantiza una legislación beneficiosa a cada segmento poblacional en su totalidad, la reforma para cumplir con sus fines debe ir acompañado con políticas públicas que garanticen la participación efectiva de los jóvenes, educación cívica, promoción hacia el voto joven, financiación a candidaturas emergentes y escaños exclusivos dentro de las unidades de trabajo legislativo. Todo lo anterior para evitar que la reforma se quede en un simple simbolismo y logre reflejar el impacto material en la calidad representativa de este segmento poblacional.

La edad por sí sola no es un criterio válido para restringir derechos políticos, por ende se debe reconocer la ausencia de sustento sólido para respaldar el archivo de este tipo de iniciativas alegando garantizar madurez o experiencia. En lugar de excluir, el llamado es a fortalecer la formación y acompañamiento tal como lo ha recomendado la Unión interparlamentaria.

Desde la óptica constitucional se concluye que toda restricción al derecho de ser elegido exige una justificación proporcional, razonable y estricta. Por ende, mantener límites para acceder al legislativo, 25 años cámara de representantes y 30 años senado configura una diferenciación etaria injustificada contraria a las obligaciones internacionales que Colombia ha asumido como Estado Democrático. Por consiguiente, el análisis de proporcionalidad empleado en el presente artículo refleja que no se encuentra un fin suficientemente sólido ni una relación causal demostrada entre la barrera etaria adicional elevada y la calidad en la técnica legislativa, lo que la vuelve insostenible frente a la realidad social y democrática actual de mantener vigentes tales umbrales configurados bajo una lógica imitativa del modelo estadounidense.

A la luz del derecho comparado la propuesta de reforma se apoya de la experiencia de democracias del primer mundo, de igualar el derecho de elegir y ser elegido en la rama legislativa a la mayoría de edad, los casos puntuales estudiados fueron Alemania, Reino Unido, Noruega, Dinamarca y Suecia. De este modo no solo se robustece la igualdad en el acceso a funciones de representatividad pública sino también se renueva la fuerza legislativa y se promueve una cultura política vital y abierta a los desafíos que como sociedad el pueblo de Colombia debe asumir.

A partir de lo expuesto se puede afirmar que reducir la edad de elegibilidad a los 18 años surge como una decisión coherente con los estándares internacionales, consistente con el principio de igualdad y compatible con el fortalecimiento de la legitimidad desgastada del congreso de Colombia.

Referencias

Abad, J. M. (2005). *Participación ciudadana y exclusión juvenil: crítica práctica y alternativas políticas para construir una democracia radical*. *Imaginario*, 11(11), 135–143.

- Alemania, Constitución (Ley Fundamental de 1949). Artículo 38(2): Edad electoral y elegibilidad (trad. Esp)
- Arboleda Hoyos, A. (2021). *Ser congresista desde los 18 años en Colombia, ¿es viable?* El Colombiano, 13 julio 2021
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2021). *Comparador de Constituciones – Edad mínima representantes*.
- Carmona-Fonseca, J. (2005). *Cambios demográficos y epidemiológicos en Colombia durante el siglo XX*. Biomédica, 25(4), 464–480.
- Comité de Derechos Humanos de la ONU (1996). *Observación General No. 25: El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto y el derecho de acceso a funciones públicas* (Art. 25, PIDCP). CCPR/C/21/Rev.1/Add.7.
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículos 13, 40, 172, 177.
- Constitución Política de Colombia de 1991 (Arts. 1, 2, 13, 40, 98, 99, 171–177, 179–184). Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.
- Dinamarca, Constitución (1953). Sección 29-30: Derecho a voto y elegibilidad parlamentaria
- Garzón Torres, E. A., Martínez Rodríguez, A. L., & Figueroa Guerra, D. F. (2018). *Participación política y ciudadana de jóvenes*. Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil, Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE). ISBN 978-958-485-378-3.
- Inter-Parliamentary Union (IPU) (2010). *Youth Participation in the Democratic Process*. Resolution adopted by the 122nd IPU Assembly (Bangkok, April 1, 2010).
- Ley 1475 de 2011 (14 de julio de 2011). Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana. *Diario Oficial* No. 48.130.
- Ley 5ª de 1992 (17 de junio de 1992). Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes. *Diario Oficial* No. 40.700.
- Noruega, Constitución (1814, reformada). Art. 50 y 61: Sufragio activo a los 18; elegibilidad ligada a ser elector.

OECD (2024). *Reviewing minimum age requirements to vote and run for office*. OECD Youth Toolkit

Organización de los Estados Americanos. (1969/1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978.

Proyecto de Acto Legislativo No. 04 de 2021. “Por medio del cual se reduce la edad para ser Representante a la Cámara y se modifica el artículo 177 de la Constitución Política” [Exposición de Motivos, Artículo 1]. Congreso de la República de Colombia, 2021.

Reino Unido, Parliament (2006). *Electoral Administration Act 2006*, c. 22, sec. 17: Reduction of candidacy age

Salas Cruz, A. (2015). *El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid.

Semana (15 de noviembre de 2022). “Gobierno sale en defensa de propuesta para que haya congresistas desde los 18 años”. *Revista Semana*, sección Política.

Semana (8 de octubre de 2022). “¿Senadores de 25 años? Proyecto para reducir la edad de los congresistas desata debate”. *Revista Semana*, sección Nación/Política.

Suecia, Constitución (Instrumento de Gobierno 1974). Cap.3, art.4: Derecho a voto y elegibilidad

Unión Interparlamentaria – IPU (2010). *Resolución sobre la participación de los jóvenes en el proceso democrático*, 122ª Asamblea del IPU, Bangkok.

Unión Interparlamentaria – IPU (2016). *Youth participation in national parliaments: 2016*. Ginebra: IPU.

Youth Wiki (2019). *Participación de jóvenes en la democracia representativa – Informe comparado*. European Commission.

Youth Wiki (2021). *Age for Voting and Standing as Candidate – Comparative Overview*. EU Youth Wiki, Sept. 2021.